



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
Deudor solicitante	- CORPORACIÓN BALLEFOLCLÓRICO DE ANTIOQUIA
Radicado	05001 31 03 002 2017-00381 00
Decisión	ADMITE PROCESO DE REORGANIZACIÓN

Subsanados los requisitos advertidos en el auto inadmisorio, la demanda que antecede reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas concordantes de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR al PROCESO DE REORGANIZACIÓN a la CORPORACIÓN BALLEFOLCLÓRICO DE ANTIOQUIA, identificada con NIT. 800212838-7, y representada legalmente por ZULEIMA ASPRILLA ROJAS identificada con C.C. 43.561139, o quien haga sus veces; Corporación con domicilio en la ciudad de Medellín, en la Carrera 50 N° 59-71 del Barrio Prado.

IMPRÍMASELE el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006, en armonía con la Ley 1429 de 2010; y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el registro de entidades sin ánimo de lucro que lleva la Gobernación de Antioquia. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: En atención a lo manifestado en la solicitud de admisión, y por ser procedente, conforme al artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designa como promotora a ZULEIMA ASPRILLA ROJAS, identificada con C.C. 43.561.139, dada su calidad de Representante Legal de la deudora.

CUARTO: Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad.

QUINTO: Ordenar a la promotora, que dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, presente una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.

De ser el caso, en la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:

a. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.

b. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: Ordenar a la PROMOTORA que con base en la información aportada por la deudora, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión y la fecha de inicio del presente proceso, dentro de los dos (2) meses, siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Es de advertir, que en los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.

SÉPTIMO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, se dará traslado a los acreedores por el término legal de diez (10) días, del estado del inventario de los bienes del deudor, del proyecto de calificación y graduación de créditos y de derechos de voto. Lo anterior, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.

OCTAVO: Se ordena a la deudora, a sus administradores o vocero, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en este Juzgado, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, so pena de la imposición de multas, los siguientes documentos:

- Estados financieros básicos actualizados
- La información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación
- El estado actual del proceso de reorganización

NOVENO: Se previene al deudor que sin autorización del juez del concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor, susceptibles de ser embargados, advirtiéndole que se denunció como tal, el bien distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-236065, ubicado en la Carrera 50 N° 59-71 de Medellín, sin embargo, teniendo en cuenta que la representante legal de la deudora informó que cursan en su contra varios procesos de ejecución y restitución, en su oportunidad se dispondrá lo pertinente, conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la deudora y a la promotora, la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso de reorganización, en la sede y sucursales del deudor, el cual permanecerá fijado durante todo el tiempo del proceso en lugar visible al público.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a los administradores de la deudora y a la Promotora, que a través de los medios que estimen idóneos en cada caso (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, entre otros), informen a todos los acreedores, la fecha de inicio del proceso de reorganización, para lo cual se transcribirá el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. Advirtiéndole que se deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la promotora comunicar a los jueces civiles del domicilio del deudor el inicio del proceso de reorganización, a fin de que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución, o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, declarando previamente, la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a la fecha de admisión del trámite de reorganización; advirtiéndole también sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución, ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, y dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares que recaigan sobre bienes de la deudora.

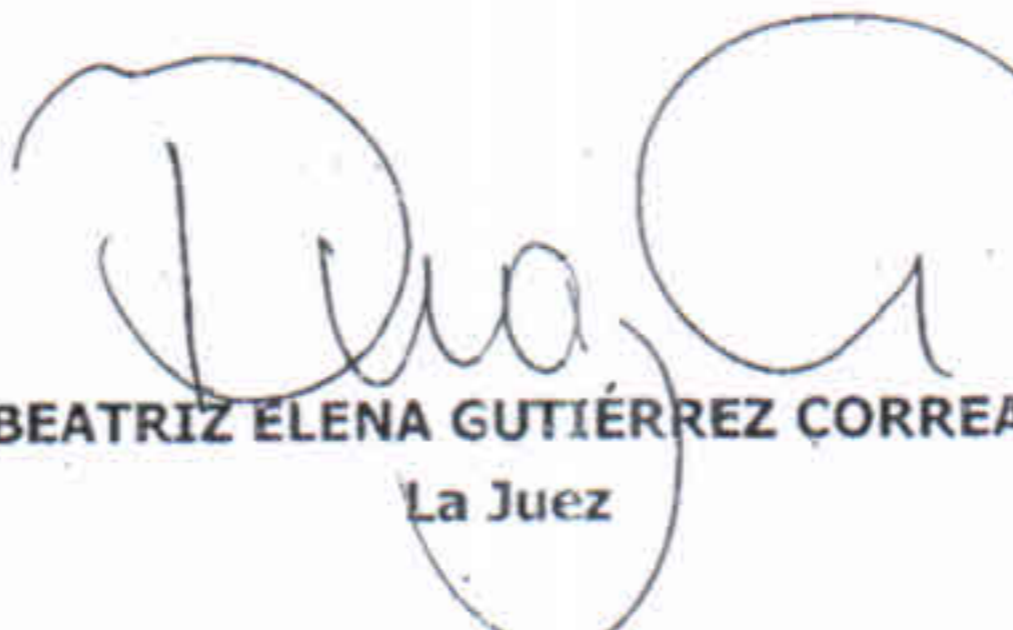
DÉCIMO CUARTO: Se ordena la remisión de copia de este auto admisorio al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Industria y Comercio para lo de su competencia.

DÉCIMO QUINTO: Notifíquese ésta providencia al público mediante publicación por una vez en el periódico el Colombiano y fijación de aviso por el término de cinco (5) días, informando el inicio del trámite, el nombre del promotor, y la prevención al deudor que sin autorización no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones, ni hacer pago o arreglos relacionados con sus obligaciones.

DÉCIMO SEXTO: La parte interesada gestionará lo pertinente a las comunicaciones y las devolverá con las constancias pertinentes para su agregación al expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER personería a los abogados GISELA LÓPEZ VANEGAS, identificada con C.C. 43.611.599 y T.P. 183.422 del C.S. de la J., y JUAN CAMILO MENDOZA, identificado con C.C. 71.785.040 y T.P. 109.886 del C.S. de la J., para que en sus calidades de apoderada principal y sustituto, respectivamente, representen los intereses de la CORPORACIÓN BALLET FOLCLÓRICO DE ANTIOQUIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
La Juez

4

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS Nº <u>151</u></p> <p>Fijado hoy en la secretaria del Juzgado a las 8:00 AM.</p> <p>Medellín, <u>10-10-2017</u></p> <p><u>Jessica Lasso</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA Secretaria</p>
--